



NEUQUEN, 20 de septiembre del año 2022.-

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**PEREIRA OSCAR ANTONIO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**", (JNQLA2 EXP N° 513775/2018), venidos a esta Sala II integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación, **Patricia CLERICI** dijo:

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada el 27 de abril de 2022 (fs. 242), por la que se rechazó su pedido de aplicar astreintes al librarse un nuevo oficio reiteratorio al Banco ICBC (v. ingreso web n° 251257, fs. 243/244 vta.).

Expresó que, si bien se omite en la providencia recurrida las razones por las cuales se deniega lo solicitado, puede inferirse que no se aplicaron astreintes a un tercero ajeno al proceso con fundamento en el art. 37 del CPCyC.

Dijo que, al respecto, se han presentado posturas diversas entre las distintas Salas de esta Cámara de Apelaciones. Citó precedentes judiciales y doctrina.

Siguió diciendo que corresponde considerar que la obligación cuyo cumplimiento se tiende a lograr es la transferencia de sumas de dinero y no un informe, destacando que se trata del tercer oficio tendiente a tal fin, por lo que la inclusión de astreintes, o al menos, del apercibimiento de astreintes, deviene absolutamente procedente.

Aseveró que las circunstancias particulares del caso, como son las referentes al carácter de entidad bancaria (si bien tercero, en el proceso principal), del acreedor, el grado de renuencia del obligado, como la naturaleza de la obligación que se trata (alimentaria y de orden público), y la



finalidad perseguida (la transferencia de sumas retenidas por el banco), no la traba del embargo (que ya se ejecutó), ameritan la aplicación de astreintes.

Manifestó que el rechazo decidido por el a quo perjudican tanto al actor como al demandado, por el uso arbitrario del banco de los fondos embargados sin justificación a su remisa conducta.

Por último, peticionó.

Corrido el pertinente traslado, no fue contestado.

II.- Comienzo por señalar que si bien esta Sala, en sus distintas composiciones, se ha expedido en relación al tema, indicando que no resulta procedente aplicar astreintes a terceros en el proceso, un nuevo examen de la cuestión me hizo rever tal postura.

Recientemente, teniendo que zanjar la disidencia planteada entre los señores Vocales de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones en la causa "Flores y otro c/Llampa" (inc. n° 4092/2022, 1° de septiembre de 2022), adherí al voto de la jueza Cecilia Pamphile, quien señaló: "Si bien en anteriores oportunidades me he inclinado por la posición que considera que la facultad judicial para aplicar astreintes se circunscribe a las partes del proceso, un nuevo análisis de la cuestión me lleva a cambiar la decisión.

En efecto, a diferencia de otros ordenamientos - tal el nacional, por caso- en el código procesal local no se encuentra prevista consecuencia alguna, para el caso de que entidades privadas no contesten los pedidos de informes.

De allí que, en rigor, en casos como el presente, lo que se encuentra en juego es la posibilidad de hacer



efectivos los mandatos judiciales, y en definitiva, producir la prueba necesaria para emitir el pronunciamiento judicial.

Como sostiene Isabel María Grillo *"...en un Estado de Derecho es inconcebible que el Poder Judicial, en ejercicio de la jurisdicción, que es el espacio de poder que la ley le asigna en el mismo rango que a los otros poderes, y dentro de los límites de su competencia, pueda estar impedido de hacer cumplir sus decisiones, o abdique de sus potestades, pudiendo incurrir en tales hipótesis en privación de justicia, el peor de los males de una sociedad.*

*En el cumplimiento de sus funciones, debe contar con los medios necesarios, uno de ellos "las astreintes", que constituyen recursos compulsivos que puede implantar el juez a pedido de una de las partes intervinientes en el proceso o aún de oficio, lo que dependerá de las singularidades de cada caso, para hacer cumplir sus resoluciones..."*.

*Será la prudencia del juez frente al deber que tiene de hacer cumplir sus resoluciones, lo que permitirá no incurrir en situaciones irrazonables, con lesión a la administración de justicia. La provisionalidad de las astreintes, permitirá su revisión por parte del mismo órgano que las impuso o por parte de las instancias superiores, a través de los mecanismos recursivos establecidos en la ley y sin que su concesión impida su aplicación ya que de lo contrario se desnaturalizaría su objeto, obtener el cumplimiento de la resolución. Pero será seguramente el acatamiento a lo judicialmente dispuesto lo que autorizará el cese de las sanciones, porque las resoluciones judiciales se dictan para ser cumplidas, de eso se trata la justicia y la tutela judicial efectiva..."* (cfr. Las astreintes: el respeto a la justicia, por IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO 2002, [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar), Id SAIJ: DACF020017).



Y si bien es cierto, que en el orden procesal local tal facultad no se encuentra prevista con relación a terceros, como lo adelantara, se impone un nuevo análisis, a partir de las ideas precedentes.

Es que, tal falta de previsión, en rigor, conllevaría a circunscribir la cuestión al ámbito penal, resorte al que correspondería acudir para sancionar el incumplimiento a la orden judicial. Como se comprenderá, tal camino importa un dispendio de esfuerzos judiciales en más de un fuero; desgaste que se presenta no sólo como irrazonable - en términos de medios a fines- sino, de difícil o dudosa efectividad.

Insistiendo, entonces, en que la aplicación de sanciones conminatorias conllevará a lograr la prestación del servicio de justicia al que el Estado está comprometido, el diálogo de fuentes determina que la aplicación de la normativa contenida en el Código Civil y Comercial sea plausible.

*Es que, en definitiva, "...ante un caso concreto, y al tiempo de decidir acerca de la aplicación del instituto, la jurisdicción deberá sopesar si, acudiendo a él, el resultado que se obtendrá propenderá a una mayor eficacia de la tutela.*

*De ser así, su dinamización será indispensable; o, dicho de otro modo, su no dinamización implicará, sin ningún lugar a dudas, una suerte de inconstitucionalidad por omisión.*

*Es que si el constituyente promete la eficacia de la tutela, no puede la jurisdicción (con fundamentos que de ninguna manera surgen del texto legal) dejar de aplicar un mecanismo normativamente previsto y que, en el caso, puede brindar mayor posibilidad de materialización práctica y tangible a lo decidido en el proceso.*



*En tal contexto, no bastará (para retacear la astreintes) argumentar que existen otros medios, en la medida en que no quede en evidencia que la aplicación de éstos arroje un resultado constitucionalmente preferible...” (EL ESQUEMA SANCIONATORIO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (TERCERA PARTE), Quadri, Gabriel H. Publicado en: APBA 2012-11, 1211. Pese a que el autor arriba a una solución dispar, entiendo que estos argumentos dan justificación a la decisión que adopto).*

En base a estas consideraciones he de compartir la solución propuesta por mi colega.

**2.** No obstante ello, debo aclarar que siendo que la perjudicada, como he indicado, es la administración de justicia, de efectivizarse las astreintes no serán percibidas por la parte, sino que, ejecutadas, deberán depositarse a la orden del Tribunal Superior de Justicia.

Nótese que, con relación a los ordenamientos procesales que prevén la aplicación de la multa, *“desde el punto de vista del destino de la multa se ha decidido que como la misma no tiene prevista una solución específica en esta disposición legal, corresponde al erario, y ejecutoriada la resolución que la impuso, debe depositarse a la orden de la Suprema Corte de Justicia...”* (cfr. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, Comentados y Anotados, Tomo V-A, pág. 498).”

Allí, en voto concurrente, sostuve que la práctica tribunalicia diaria muestra que son numerosos los casos en que terceros llamados a colaborar con el proceso judicial -principalmente a través de pedidos de informes- son renuentes en cumplir con la orden judicial, la mayor parte de las veces demorando la respuesta a estos pedidos, con la consecuente dilación de los tiempos del proceso, y otras,



haciendo caso omiso al pedido en forma total; con lo cual se frustra la posibilidad de llegar a la verdad de los hechos debatidos en el trámite judicial.

Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta que el concepto de jurisdicción está integrado, entre otros elementos, por el *imperium* o poder de ejecutar las decisiones, y que sin él los mandatos judiciales se convertirían en simples consejos, tal como lo explica gráficamente Pascual E. Alferillo: *"...las astreintes forman parte de la espada en la alegoría de la justicia que simboliza la posibilidad de aplicar la coacción legal para el cumplimiento de los deberes impuestos por la jurisdicción, razón por la cual, cuando se sostiene que a determinado sujeto no le son aplicables las astreintes, se presenta al emblema como la Venus de Milo, porque sin sus brazos no puede concretar su finalidad"* (cfr. aut. cit., "Las Astreintes", TR LL /AR/DOC/3609/2020).

No paso por alto que siempre se cuenta con la posibilidad de denunciar el incumplimiento a una orden judicial en sede penal, pero la experiencia también indica la poca efectividad de este camino para obtener el cumplimiento del mandato impartido, que es lo relevante.

En estos términos, y dado que el art. 804 del CCyC mantiene la redacción del art. 666 bis del Código Civil de Vélez Sarsfield -con la reforma de la ley 17711- en orden a considerar un sujeto pasivo amplio, que excede a las partes del proceso, y que algunos códigos procesales provinciales y nacional han previsto expresamente la aplicación de astreintes a terceros, es que he de variar aquella posición asumida, propiciando la aplicación de estas sanciones conminatorias a terceros.

Justificada la extensión de las astreintes a terceros, entiendo que su destinatario, en el caso de mediar



una aplicación efectiva, deber ser el Poder Judicial, en tanto es éste el principal perjudicado.

III.- Como correlato de lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y modificar, en consecuencia, la resolución en crisis, disponiendo que el oficio reiteratorio allí autorizado -al Banco ICBC- se libere bajo apercibimiento de aplicar astreintes, las que se fijan a razón de \$500,00 diarios por cada día de retardo, en caso de no dar respuesta en el plazo legal; como así también que, en caso de efectivizarse las astreintes, las mismas no serán percibidas por la parte, sino que, ejecutadas, deberán depositarse a la orden del Tribunal Superior de Justicia.

Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, en atención a la falta de contradicción oportuna (arts. 68, segunda parte, y 69 del CPCyC).

**José I. NOACCO dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Modificar la resolución dictada el 27 de abril de 2022 (fs. 242), en el modo dispuesto en los Considerandos pertinentes.

II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado (arts. 68, segunda parte, y 69 del CPCyC).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO**  
**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**